Año de 1929 — Miércoles 4 de Diciembre — Núm. 145

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL DECRETO-LEY NÚM. 2.487.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la vigencia de este Decreto-ley y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

Artículo 2.° Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto-ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

Artículo 3.° Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-ley los aprovechamientos intermedios o parciales, los forestales, los de pastos o montanera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluído el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal, en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería, quedará sujeta ésta, sólo en cuanto al plazo, a estas normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines no agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

Artículo 4.° Cuando en un contrato se hubiera concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto, en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si las partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mutuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes, y previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le corresponda percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abonables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las prescripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

Artículo 5.° Serán nulas y se tendrán por no puestas todas las cláususulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenientes de casos fortuitos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 6.° Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que graven o puedan gravar la propiedad.

Artículo 7.° Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen al arrendatario a vender los productos agrícolas a determinada fábrica, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquéllos y que se reserve el arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

Artículo 8.° La duración de los arrendamientos será determinada por la rotación o múltiplos de la rotación que libremente elijan los contratantes y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otras análogas de producción anual, el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados a cultivo de huerta, cualquiera que éste sea y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

Artículo 9.° Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual al determindo en el artículo anterior.

No procederá esta prórroga:

1.° En caso de enajenación de la finca.

2.° Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y éste hubiera dejado de serlo; y

3.° Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del contrato concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término del contrato.

Artículo 10. Si al terminar la prórroga del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por un lapso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

Artículo 11. El adquirente de una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.°

Artículo 12. El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebase el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni rebaje la fertilidad natural del terreno.

Artículo 13. El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió, a respetar las plantaciones, arbolados y costrucciones, así como a verificar las labores, obras y reparaciones necesarias de carácter ordinario indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

Artículo 14. Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario, serán de cuenta del arrendador, y para realizarlas, el arrendatario necesitará el consentimiento expreso de aquél.

El arrendatario estará obligado a darle aviso cuando fuere urgente hacerlas.

Si el arrendador no hiciera las obras necesarias, se reducirá la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumente la fertilidad de la tierra o el valor de la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, o por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras enunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas al finalizar el contrato y su prórroga o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del

contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábrica, establecimientos industriales, paso del cultivo de secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en general cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse al término del contrato exceda de la tercera parte de la renta anual, podrá escalonar, su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.°

Artículo 18. Las mejoras voluntarias ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo no serán abonadas por el arrendador, aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruirlas o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no se formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto-ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos, conforme al artículo 8.°

Artículo 20. No podrán ser subarrendadas las fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiere concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobreprecios de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobreprecios de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohiben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma y dentro de los mismos plazos que se garantizan en este Decreto-ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto-ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto-ley; y en cuanto en el mismo no esté previsto, seguirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento a lo preceptuado en el Código civil, ley de enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio, a veintiuno de Noviemdre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.--El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 24 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Incursos por diversas causas en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el precitado artículo 28, en relación con la Real orden de 1.° de Octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos a los inividuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929. —El Director general, P. D., M. Fernández Jiménez.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Apéllaniz, don Arturo Souto y López de Neira, opositor 203.

Idem de Badajoz: Villagarcía de la Torre, D. Rafael Barbero Abril, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Montmaneu, D. Francisco Javier Subirachs Ricatr, opositor 97; Pobla de Claramunt, don Baldomero Porta Batalla, caso tercero; Sitges, D. Manuel García Vidal, opositor número 2.

Idem de Burgos: Saldaña de Burgos, D. Maximino González Díaz, caso cuarto; Sarracín, D. Venancio Ruiz del Amo, caso cuarto.

Idem de Córdoba: Obejo, D. Manuel Ramos Rodriguez, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Cólliga, D. Crescencio Morcillo González, caso cuarto

Idem de Gerona: Viladonja, don Bartolomé Verjer Serra, opositor 42.

Idem de Granada: Cojáyar, don Francisco Diaz Guerra, caso tercero.

Idem de Guadalajara: Azañón, don Dionisio Martínez Tomás, Secretario de Torrecuadrada de los Valles.

Idem de León: Benuza, D. Francisco Daniel Dominguez Bautista, caso cuarto; Castrillo de Cabrera, D. Albertino López Recio, opositor número 88 (1925).

Idem de Lérida: Sapeira, D. Manuel Domínguez Ruiz, caso cuarto; Prats y Sampsor, D. Eduardo Ciriaco Morado Caldevila, caso cuarto.

Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, D. Roberto Gutiérrez García, Secretario de Tudelilla; Pazuengos, D. Tarsicio Vicente Palacios Samaniego, opositor 146; Santa Eulalia Bajera, D. Teófilo Torrecilla Rioja, Real decreto de 1925.

Idem de Salamanca: Aldeatejada, D. Carlos Martín Pérez, opositor 371; La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. Albino Jiménez Sánchez, opositor número 15.

Idem de Madrid: Titulcia, D. Alfre- Merelo Castro, opositor 21.

Idem de Segovia: Nava de la Asunción D. Francisco García de Uribarre, opositor 13.

Idem de Soria: Bordecorex, D. Mariano Hernando Hergueta, caso tercero del artículo 20; Carbonera de Frentes, D. Pablo González García, caso tercero; Cigudosa, D. Vicente Palomar Rodríguez, Secretario de Blacos.

Idem de Tarragona: Gratallops, don Gregorio Soler Aragonés, caso tercero.

Idem de Valladolid: Velascálvaro, D. Luis López González, opositor 93, Santibáñez de Valcorba, D. Manuel Valdés Fernández, opositor 113.

Idem de Zaragoza: Cimballa, don Heraclio Bartolomé Carrasco, opositor 147; Fombuena, D. Pablo González García, Secretario de Puebla de Eca (Soria).

(*Gaceta* del 22 de Noviembre.)

3590

Ministerio de Hacienda

Vista la moción formulada por esa Oficialía Mayor, proponiendo se proceda a la destrucción de los documentos contenidos en los expedientes de los opositores que no han obtenido plaza en las oposiciones celebradas a partir del año de 1903, previa publicación de un anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias y en la prensa periódica, dando un plazo para que los interesados o sus causahabientes puedan retirar los documentos de los interesados.

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración se constituya en depositaria de los documentos personales de los opositores que no han obtenido plaza y que, por lo tanto, ningún interés puede haber en retenerlos, conservándolos en un plazo indefinido mientras al particular no se le ocurra o convenga retirarlos.

Considerando que, dada la frecuencia con que se celebran las oposiciones pudiera ser que alguno de los interesados dejara de recoger los documentos que los afectan, no por simple dejación, sino más bien por abrigar el propósito de presentarse en las primeras que se anuncien, por cuyo motivo es natural que se señale un plazo a partir del cual se conserven los documentos que no hayan retirado los opositores, pareciendo prudencial el de diez años,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Dirección de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer, que previo anuncio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, pueda procederse a la destrucción de los documentos personales presentados por los interesados para tomar parte en las oposiciones celebradas en este Ministerio de Hacienda, conservando los que se refieran a las oposiciones verificadas en los diez últimos años.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1929.--Calvo Sotelo.—Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

3635

Diputación Provincial

ANUNCIO

Estando puestas al cobro las cédulas personales para el corriente año en las oficinas de esta Diputación y horas de once a trece, se interesa de los señores habilitados y pagadores, exijan la cédula personal correspondiente a los respectivos perceptores, al abonar las nóminas de haberes del corriente mes.

Segovia, 2 de Diciembre de 1929. El Presidente, Segundo Gila.

3637

Patronato Provincial de Acción Social Agraria

Pósitos.—Nuevos libros de Contabilidad

CIRCULAR

Como a pesar del tiempo transcurrido desde que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 61, correspondiente al día 22 de Mayo último, se insertó la Circular de esta Presidencia fechada en 20 del mismo mes, no se hayan provisto en la Secretaría de este Patronato de los nuevos libros de contabilidad, los señores Alcaldes Directores de los Pósitos que a continuación se relacionan; les prevengo, que de no hacerlo en el improrrogable plazo de diez días a contar de la fecha del BOLETIN en que esta Circular se inserte, propondré a la Superioridad la imposición, para cada uno de ellos, de la multa que estime oportuna dentro de los límites de 50 a 500 pesetas, establecidos en el párrafo 2.° del articulo 51 del reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Relación que se cita.

Alconada de Maderuelo
Aldehorno
Aldeonte y Olmillo
Arahuetes
Campo de San Pedro
Carabias
Castillejo de Mesleón
Cerezo de Arriba
Cilleruelo de San Mamés
Corral de Ayllón
Encinas
Fuentepelayo
Fuentesoto
Gomezserracín
Linares del Arroyo
Marazuela
Mata de Cuéllar
Mozoncillo
Nava de la Asunción
Navares de las Cuevas
Navares de Enmedio
Olombrada
Pedraza
Perorrubio (Vellosillo)
Pecharromán
Pinarnegrillo
Pradales
Remondo
Riaguas de San Bartolomé
Riofrío de Riaza
Santa María de Nieva
Santiuste de Pedraza
Santo Domingo de Pirón
Tejares
Torrecilla del Pinar
Turégano
Valle de Tabladillo
Valtiendas
Vegas de Matute
Valles de Fuentidueña
Villaverde de Iscar
Otones de Benjumea

Segovia, 2 de Diciembre de 1929.— El Presidente, Segundo Gila.

Escuela Elemental del Trabajo de Segovia

Convocatoria de alumnos

Próxima la fecha en que ha de inaugurarse dicha Escuela, se anuncia la admisión de alumnos, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Se admitirán como máximum cuarenta alumnos para la sección de obreros mecánicos (veinte para trabajos en hierro y veinte para trabajos en madera) y veinte para la sección de obreros electricistas.

2.ª La solicitud de ingreso debe estar firmada por el padre del aspirante, y en caso de orfandad, por la persona que legalmente le sustituya.

Dicha solicitud se dirigirá al Director de la Escuela del Trabajo de Segovia.

3.ª En la solicitud de ingreso se declarará si el aspirante es o no aprendiz de algún oficio, y en el primer caso, nombre y domicilio del dueño del taller en que trabaje.

4.ª A la instancia de ingreso se acompañarán documentos justificativos de hallarse el aspirante comprendido en la edad de doce a quince años, de estar vacunado y de aptitud física para trabajos manuales.

Los aspirantes de catorce años cumplidos exhibirán, con la instancia de ingreso, su cédula personal.

5.ª Para ser matriculado un alumno en la Escuela del Trabajo, debe acreditar que posee la instrucción primaria.

A pesar de esta justificación, la Junta de Profesores puede darle de baja en cualquier fecha, si le considera insuficientemente preparado para seguir con provecho las enseñanzas de su matrícula.

6.ª En la instancia de ingreso se hará constar la sección de trabajo (Mecánica o de Electricidad) a que el aspirante desea dedicarse.

7.ª En el mero hecho de solicitar el ingreso en dicha Escuela del Trabajo, se entiende que el aspirante acepta la legislación vigente sobre la materia, las normas de la Carta Fundacional de la Escuela, las prescripciones de su reglamento interior, así como los acuerdos que adopte la Junta de Profesores respecto a la duración del curso, a la asistencia de los alumnos y al horario de trabajo.

8.ª. El plazo para solicitar el ingreso en esta Escuela será de veintiún días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

9.ª Las instancias de ingreso se presentarán en la Secretaría de la Escuela, de once a trece, de los días laborables.

10.ª Terminado el plazo de esta convocatoria, la Junta de Profesores acordará dentro de la quincena siguiente y sin ulterior recurso, los aspirantes que pueden ser admitidos y matriculados en la Escuela.

Si el número de ellos excediera de veinte en alguna sección, la Junta de Profesores acordará las pruebas de selección a que deben someterse todos los aspirantes de la misma sección.

La falta de asistencia a estas pruebas equivale a renunciar por esta vez al ingreso en la Escuela.

11.ª A pesar de fijarse en veinte el número máximo de alumnos admisibles, la Junta de Profesores puede admitir menos alumnos sin derecho a reclamación por parte de los excluídos.

12.ª La matrícula de los aspirantes admitidos, será por esta vez enteramente gratuita.

Segovia, 30 de Novienbre de 1929. El Director, Segundo Gila.

Nota.—En breve se anunciará la convocatoria para la matrícula de obreros ceramistas y alfareros; y cuando esté organizado el curso de aprendices en su grado elemental, se anunciará otra convocatoria para aprendices adelantados, comprendidos en la edad de 15 a 17 años, sometidos a un régimen de enseñanza durante las primeras horas de la noche, que les permita la asistencia a talleres particulares.

3623

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Matrícula de industrial

Hallándose confeccionada por esta Administración la matrícula de industrial de la Capital que ha de regir en el año próximo de 1930, se halla de manifiesto en esta oficina por término de diez días, contados a partir desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes incluídos en la misma, puedan examinarla y entablar las reclamaciones que juzguen convenientes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Segovia, 30 de Noviembre de 1929. El Administrador de rentas públicas, Carlos Vera.

3639

Cámara de la Propiedad Rústica de la provincia de Segovia

En la ciudad de Segovia, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintinueve, reunidos en uno de los salones del palacio de la Excelentísima Diputación Provincial los Sres. D. Fausto de Miguel, Presidente; Delegado gubernativo, D. Julio Peñas; Vocales: D. Timoteo de Antonio, D. Bernardo Romero, D. Mamerto Vega, D. Antonio García, don Regino Marcos, D. Aureliano López, D. Jerónimo Arahuetes, D. Jacinto Balbuena, D. Luis Vírseda; Secretario, D. Amancio Matesanz; todos Vocales de la Cámara interina de la Propiedad Rústica de esta provincia, bajo la presidencia de D. Fausto de Miguel Yagüe, al objeto de verificar el escrutinio de votos que se consignan en las actas de los pueblos de los partidos judiciales de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de seis de Septiembre último, asistidos por el Sr. Delegado gubernativo, D. Julio Peñas, como mayor garantía para el recuento y asuntos tratados, por ser todos los asistentes miembros de la Cámara por disposición de dicho precepto y a la vez aspirantes a desempeñar los puestos de elección para Vocales de dicha Cámara, por unanimidad hacen constar:

1.º Que han obtenido votos por el partido judicial de Cuéllar D. Felipe Bobillo, mil cuatrocientos cuarenta (1.440); D. Donaciano Sanz de Castro, mil cuatrocientos treinta y uno (1.431); D. Bernardo Romero Martínez, mil cuatrocientos veintisiete (1.427).

Por el partido de Riaza: D. Timoteo de Antonio y Gil, ochocientos ochenta y siete (887); D. Mamerto Vega, seiscientos setenta y nueve (679); D. Juan Sancho, seiscientos setenta y dos (672); D. Gregorio López Carretero, cuarenta y nueve (49); D. Juan Hernando, noventa y seis (96); D. Quintín Bravo, cincuenta y dos (52); D. Benito Muñoz, dos (2); D. Darío Diego, dos (2) y D. Vicente Sanz, nueve (9).

Partido de Santa María de Nieva: D. Aureliano López, ochocientos cuarenta y una (841); D. Jacinto Balbuena, ochocientos treinta y ocho (838); D. César Montalvo, ochocientos diecisiete (817); D. Ladislao Díez, uno (1); D. Silvestre Martín, uno (1).

Partido de Segovia, D. Regino Marcos, mil doscientos trece (1.213); don Celestino Martín, mil ciento setenta y cinco (1.175); D. Jerónimo Arahuetes, mil setenta y siete (1.077).

Partido de Sepúlveda: D. Fausto de Miguel, mil seiscientos treinta y cuatro (1.634); D. Luis Vírseda, mil trescientos veintiuno (1.321); D. Antonio García, mil doscientos noventa y nueve (1.299); D. Valentín Matesanz, trescientos treinta y cinco (335); D. Epifanio Onrubia, siete (7); don Julián Martín, dos (2); D. Tomás Herranz, dos (2); D. Benito Onrubia, uno (1); D. Román Arranz, uno (1); D. Segundo Gila, uno (1); D. Manuel Conde, uno (1), y D. José González, uno (1).

Resultando por mayoría de votos elegidos los señores siguientes:

Partido de Cuéllar

D. Felipe Bobillo Romero, D. Donaciano Sanz de Castro, D. Bernardo Romero Martínez.

Partido de Riaza

D. Timoteo de Antonio y Gil, don Mamerto Vega Pérez y D. Juan Sancho García.

Partido de Santa María de Nieva

D. Aureliano López Herranz, D. Jacinto Balbuena Martín y D. César Montalvo Marugán.

Partido de Segovia

D. Regino Marcos, D. Celestino Martín y D. Jerónimo Arahuetes.

Partido de Sepúlveda

D. Fausto de Miguel Yagüe, don Luis Vírseda y D. Antonio García.

Se proclamó elegidos a dichos señores por los distritos antes mencionados.

Segundo. Se acordó comunicar el resultado de esta elección al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para que en conformidad con lo preceptuado en el ya citado Real decreto lo comunique al Excelentísimo Sr. Ministro de Economía Nacional para su aprobación y nombramiento de estos señores como Vocales de la Cámara de la Propiedad Rústica de Segovia y al mismo tiempo para que el Excmo. Sr. Gobernador civil pueda hacer público este resultado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo prevenido en el artículo 19 de dicho Real decreto.

Tercero. Que queden archivadas las actas originales.

Cuarto. Se hace constar que no han remitido acta ninguna los pueblos de Calabazas, Castro de Fuentidueña, Hontalbilla, Aldealengua de Santa María, Languilla y Mazagatos, Riaza, Riofrío de Riaza, Valdevacas de Montejo, Villaverde y Villalbilla de Montejo, Marazoleja, Montejo de Arévalo, Muñopedro, Tolocirio, Fuentemilanos, Juarros de Riomoros, Barbolla y Castroserna de Arriba.

Quinto. Que los votos firmados lo son salvo error u omisión, pero en caso de existir éste en nada altera la elección en favor de los señores proclamados por tener una gran mayoría sobre los demás señores que han obtenido votos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, sin que se haya producido protesta ni reclamación alguna, de lo que yo el Secretario certifico.—Fausto de Miguel.—Mamerto Vega.—Julio Peñas.—Antonio García.—Regino Marcos.—Timoteo de Antonio y Gil.—Aureliano Lópe.—Bernardo Romero y Martínez.—Jerónimo Arahuetes.--Amancio Matesanz.

Nota. Los Vocales arriba expresados, D. Jacinto Balbuena y D. Luis Vírseda, que asistieron a este acto, no firman la presente acta por haberse tenido que ausentar a asuntos particulares urgentes momentos antes de que dicha acta fuera levantada, de la que yo el Secretario certifico.—Amancio Matesanz.

3636

Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por el pleno de esta Excma. Corporación municipal en sesión extraordinaria de 30 de Noviembre último, el presupuesto ordinario de la misma para el ejercicio económico de 1930, se anuncia al público según dispone el párrafo 4.º del artículo 5.º del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1929, advirtiendo que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden formularse contra dicho presupuesto las reclamaciones que se estimen oportunas.

Segovia, 2 de Diciembre de 1929. El Alcalde, Claudio Moreno.

3627

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda

Acordadas por la Comisión permanente de este Municipio varias propuestas de suplemento de créditos por transferencia en el presupuesto municipal para el corriente ejercicio, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Castrillo de Sepúlveda, 29 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Julián Orcajo.

3621

Alcaldía de Laguna de Contreras

Propuesta por la Comisión permanente la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término úe quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Laguna de Contreras, 29 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Florencio Gilsanz.

3624

Alcaldía de Campo de Cuéllar

El día 12 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Consistorio bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, la segunda subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones que rigió en la subasta anterior; la subasta se verificará por pliegos cerrados con sujeción a los publicados en la subasta anterior.

Campo de Cuéllar, a 28 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Leovigildo Fernández.

3626

Alcaldía de El Espinar

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días, a contar del que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para el arriendo del servicio de exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes durante el año 1930, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen.

El Espinar, 30 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

3620

Alcaldía de Olombrada

Se encuentran expuestos al público para oir reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, los repartos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1930.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Olombrada, a 28 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Antonio Gil Morales.

3609

Alcaldía de Navas de San Antonio

Habiéndose propuesto por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento un suplemento de crédito a varias consignaciones del presupuesto municipal ordinario del corriente año, se halla expuesto al público el expediente de referencia en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para oir reclamaciones, conforme determina el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal.

Navas de San Antonio, 28 de Noviembre de 1929.--El Alcalde, Manuel Tapia.

3610

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto del presupuesto extraordinario formado para los años 1929 y 1930, se halla expuesto dicho documento juntamente con los documentos que le integran en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente reglamento de hacienda municipal.

Castrillo de Sepúlveda, 25 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Julián Orcajo.

3629

Alcaldía de Valdesimonte

SUBASTA

El día 19 de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, la primera subasta de 180 pinos negrales secos, depositados en el municipal de este Ayuntamiento, procedentes del monte de estos propios, que cubican 30,430 metros de madera, bajo el tipo de tasación de 608 pesetas, sesenta céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de 3,60 pesetas y acompañadas de cédula personal y del resguardo que acredite haber ingresado en esta Depositaría municipal el 5 por 100 del tipo de tasación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la primera media hora de la señalada para la subasta y con arreglo al adjunto modelo de proposición.

Valdesimonte, 30 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Valentín Benito.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal corriente número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número... correspondiente al día... de..., y de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de 180 pinos secos del monte de los propios de Valdesimonte, depositados en el depósito municipal del mismo, se compromete a aceptar todas las condiciones, optando a la subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

3615

Alcaldía de Valseca

Don Valentín Hernangómez Nicolás, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de veinticuatro del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 5.440,62 pesetas, con imputación al capítulo 11, art. 3.º concepto 1, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de la construcción del camino vecinal que pasa por este término municipal.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del reglamento de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Valseca, a 26 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Valentín Hernangómez.

3632

Alcaldía de Pedraza

El día 23 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y de otro concejal del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo, para dar fe del acto, la subasta del arriendo de los derechos sobre puestos públicos y vendedores ambulantes en este municipio, durante el año 1930, bajo el tipo de 850 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Los licitadores, previo el depósito del 5 por 100 del tipo, presentarán sus proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de nueve a doce y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase y ajustada al modelo que a continuación se inserta, en sobre cerrado con la cédula personal y el resguardo de depósito provisional.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal número..., que acompaña, aceptando las condiciones del pliego de la subasta del arriendo de los derechos sobre puestos públicos y vendedores ambulantes en esta población durante el año 1930, se compromete a tomar a su cargo el referido servicio por la suma de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El sobre en que se entregue llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de arrendamiento de los derechos sobre puestos públicos y vendedores ambulantes en este muncipio durante el año de 1930.»

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad expesada como tipo de remate y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante será del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Pedraza, 28 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Marceliano Bernabé.

3589

Alcaldía de Castillejo de Mesleón

Don Vicente Velasco Díez, Alcalde constitucional de Castillejo de Mesleón.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 26 del actual, ha procedido a la designación de los vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento general de utilidades, en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto de gastos del próximo ejercicio de 1930, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

D. Tomás Velasco Gómez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Ildefonso Pérez y Pérez, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Manuel Conde López, mayor contribuyente por rústica, forastero y con vecindad en Sepúlveda.

D. Juan Matesanz Rivera, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

D. Julián Benito Lázaro, cura párroco.

D. Juan Arribas Velasco, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Mariano Gómez Pastor, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Federico Velasco Arribas, mayor contribuyente por industrial.

Los cuatro con la condición de residentes y domiciliados en este pueblo.

Leídos por el Sr. Secretario los nombres de los vocales natos designados para las dos comisiones de evaluación del reparto, fueron aprobados por unanimidad, acordándose, a propuesta del Sr. Presidente, que en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 75, se expongan al público para conocimiento de todos, las listas de los contribuyentes en la parte real del reparto y los nombres designados para ocupar los cargos de vocales natos en ambas comisiones de evaluación, durante el plazo de siete días, ante este Ayuntamiento, cuya documentación se encuentra expuesta al público en la Secretaría municipal respectiva.

Castillejo de Mesleón, a 27 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Vicente Velasco.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1929, quedan expuestos al público en las Secretarias de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita:

Campo de Cuéllar
Chatún

3593

Juzgado de instrucción de Cuéllar

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de este partido de Cuéllar, en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 18 del actual año, por falsedad en documento privado, prevaricación, violación de secretos y defraudación, ha acordado se cite por medio de la presente a Simón Concejo Senovilla, domiciliado últimamente en Cuéllar y hoy de ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Cuéllar dentro del término de diez días, a contar de la inserción de la presente en este periódico oficial, con objeto de recibirle declaración e instruirle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de enjuiciamento criminal; apercibiéndole de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cuéllar, veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Bienvenido Pérez.

3598

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia del partido de Sepúlveda.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de oficio para la reclusión definitiva en un manicomio, de Bonifacio Guerra Antona, natural de esta villa, que actualmente se encuentra en el Sanatorio de San José de Cienpozuelos por cuenta de la Excma. Diputación de esta provincia desde primero de Abril de mil novecientos veintiséis, habiéndose acordado en el referido expediente por providencia de esta fecha, emplazar a a cuantos parientes existan de dicho enfermo, para que de conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, comparezcan en este Juzgado, si a su derecho conviniese, en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, con objeto de ser oidos en el mencionado expediente.

Dado en Sepúlveda, a veinte de Noviembre de mil novecientos veintinueve.— Gonzalo Navarro.— El Secretario habilitado, Luis Revilla.

IMPRENTA PROVINCIAL